

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.091 · 2003

LEY 13.091

Boletín Oficial, 20 de agosto de 2003 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.091

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 13736) Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2007, la obligación de acreditar inexistencia de deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario prevista en el artículo 150 del Código Fiscal, Ley 10397, T.O. 2004 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. La suspensión prevista en el artículo anterior solamente resultará de aplicación a petición de parte interesada formalizada ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Se trate de inmuebles pertenecientes a las Plantas Urbano Edificada o Rural con Mejoras.

b) Que el titular de dominio sea una persona jurídica constituida bajo la forma de cooperativa, mutual, fundación, asociación o sociedad civil o simple asociación civil constituida en los términos del artículo 46 del Código Civil y debidamente reconocida como entidad de bien público por la Autoridad Municipal.

c) Que las partidas individuales comprendidas en la subdivisión revistan el carácter de interés social. A estos efectos se deberá considerar la valuación fiscal y demás condiciones que establezca la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 3°. La apertura de partidas inmobiliarias, efectuadas con motivo de lo dispuesto en la presente ley, tendrá efectividad a partir del año en que se hubieran originado las obras y/o mejoras, sin perjuicio de la fecha de registración del documento que habilite dicha apertura.

ARTICULO 4.- (Texto según Ley 13736) Para establecer el monto de la deuda por impuesto inmobiliario hasta el 31 de diciembre de 2006 correspondiente a cada una de las partidas contempladas en el artículo anterior, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el monto del impuesto para el año 2006, de conformidad a la escala prevista en la Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2006.

b) El importe resultante del inciso anterior será el monto del impuesto correspondiente a cada período fiscal, comenzando por el asignado como efectividad de las obras y/o mejoras, al que deberá adicionarse el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal, Ley 10.397 T. O. 2004 y modificatorias, hasta la fecha del efectivo pago.

A efectos de lo previsto precedentemente se computarán los pagos realizados por la partida de origen, urbano edificado o rural con mejoras, según el caso distribuidos a prorrata entre las partidas individuales originadas en el marco de la presente ley e imputados a la cancelación del crédito fiscal comenzando por la deuda más remota, los que en ningún caso generarán saldos a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 4°. Bis: (Artículo incorporado por Ley 13155) Las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, otorgadas como consecuencia de subdivisiones de partidas realizadas en el marco de la presente, quedan comprendidas en el artículo 4, inciso d) de la Ley nº 10830.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el inmueble de cuya escrituración se trate deberá revestir para el adquirente, el carácter de única propiedad destinada a vivienda

familiar de uso propio y ocupación permanente y su valuación fiscal no podrá superar la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000).

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.091. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).